

Recurso de Revisión N° 01270/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de dieciséis de julio de dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **01270/INFOEM/IP/RR/2013**, interpuesto por el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, México**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Con fecha quince de mayo de dos mil trece el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, México, Sujeto Obligado, solicitud de información pública, registrada bajo el número de expediente **00147/ECATEPEC/IP/2013**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“solicito copia simple digitalizada través del sistema electronico saimex de las facturas pagadas con recursos públicos correspondientes a las partidas 3711, 3721, 3751 y 3761 del presupuesto de egresos 2013 del ayuntamiento del 1 de enero de 2013 a la fecha. “(SIC)”

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el cinco de junio del año dos mil trece, el Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, México, Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información **00147/ECATEPEC/IP/2013**, en los términos siguientes:

“ECATEPEC DE MORELOS, México a 05 de Junio de 2013
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00147/ECATEPEC/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Hágase del conocimiento al Ciudadano [REDACTED], que en atención a su solicitud con número de folio 00147/ECATEPEC/IP/2013, me permito muy atentamente informarle que en contestación a la misma, se remite mediante archivo adjunto respuesta del Servidor Público Habilitado. Sin más por el momento agradezco su atención.”

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta lo siguiente:

Recurso de Revisión N° 01270/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En atención al oficio número UT/0468/2013, por el que solicita se haga llegar a la Unidad Administrativa a su cargo, la información que más adelante se señala con el objeto de dar contestación a la petición vía SAIMEX con número de folio 00147/ECATEPEC/IP/2013.

"solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico saimex de las facturas pagadas con recursos públicos correspondientes a las partidas 3711, 3721, 3751 y 3761 del presupuesto de egresos 2013 del ayuntamiento del 1 de enero de 2013 a la fecha". (Sic)

Por lo anterior y atentos a los principios de legalidad, publicidad, información, transparencia y máxima publicidad, en términos de lo señalado por los artículos 1, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informo a usted, lo siguiente:

Es necesario que el ciudadano precise la información que requiere, toda vez que no puede ser atendida su solicitud en los términos que la presenta, en virtud de que las facturas contienen datos personales de los beneficiarios y/o titulares, y en ese tenor la Ley de la materia refiere en sus numerales 19 y 25 fracc. I, lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:
I. Contenga datos personales;

Asimismo, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 8, establece que los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial, están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, motivo por el cual no es procedente acceder a la petición en los términos solicitados, no obstante lo anterior, le proporciono la información que se precisa a continuación:

El gasto público ejercido sobre las partidas 3711, 3721, 3751 y 3761, se puede apreciar en el Estado comparativo de Egresos, del 01 de enero al 31 de marzo de 2013, el cual se anexa de manera impresa y en medio magnético al presente documento. (Anexo único)

No omito comentar a usted que la información que se rinde, es bajo los criterios de veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del peticionario.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Recurso de Revisión N° 01270/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

transparencia
ecatepec

ESTADO COMPARATIVO DE EGRESOS (Global)

DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2013

PRESUPUESTO DE EGRESOS						
APROBADO	MODIFICADO	DEL MES		ACUMULADO AL MES		DIFERENCIA
		EGRESOS	MODIFICADO	EGRESOS	MODIFICADO	
18,000.00	3,894.92	12,915.00	11,084.70	12,915.00	1,203.34	-18.90
178,362.00	14,868.69	23,791.73	44,538.69	37,239.43	7,294.97	16.28

FECHA DE ELABORACIÓN: 21/06/2013 PÁG. 13 DE 34

transparencia
ecatepec

transparencia
ecatepec

ESTADO COMPARATIVO DE EGRESOS (Global)

DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2013

PRESUPUESTO DE EGRESOS						
APROBADO	MODIFICADO	DEL MES		ACUMULADO AL MES		DIFERENCIA
		EGRESOS	MODIFICADO	EGRESOS	MODIFICADO	
14,400.00	1,203.30	0.00	3,403.30	0.00	3,403.30	100.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

FECHA DE ELABORACIÓN: 21/06/2013 PÁG. 16 DE 34

transparencia
ecatepec

Recurso de Revisión N° 01270/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Con fecha seis de junio de dos mil trece, el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX interpuso el recurso de revisión, sujeto del presente estudio, en contra del acto impugnado y en base a las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Cabe destacar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta autoridad advierte que el hoy recurrente señala como acto impugnado:

“NEGATIVA A ENTREGAR INFORMACION SOLICITADA” (SIC)

No obstante lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

“Con el argumento de que la documentación solicitada contiene información personal, el sujeto obligado incurre en una negativa infundada a transparentar la información solicitada. El hecho de que los documentos contengan datos personales no es motivo para acreditar su reserva total, por lo que el sujeto obligado debe proceder a la elaboración de la versión pública de dichos documentos y entregar la copia requerida por el solicitante. Por otro lado, es evidente que los estados comparativos de egresos que se anexan en la respuesta no satisfacen la solicitud de información presentada por tratarse de documentos diversos a los solicitados. Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado a la presente solicitud y se ordene la entrega vía saimex de la versión pública de los documentos señalados en la solicitud..” (SIC)

Cabe destacar que el Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01270/INFOEM/IP/RR/2013** fue turnado a la **Comisionada Ponente Josefina Román Vergara**, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la

Recurso de Revisión N° 01270/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información el cinco de junio de dos mil trece y que el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó vía electrónica el recurso de revisión el día seis de junio del año en curso, esto es al día hábil siguiente de haber recibido la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la cual el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX tuvo conocimiento del acto impugnado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis de la solicitud de información se observa que, el entonces peticionario requirió copia simple digitalizada a través del SAIMEX de las facturas pagadas con recursos públicos correspondientes a las partidas 3711, 3721, 3751 y 3761 del presupuesto de egresos 2013 del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos del primero de enero de dos mil trece a la fecha de la solicitud, es decir, al quince de mayo de dos mil trece.

En este sentido, se procede a analizar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Así tenemos que en fecha cinco de junio de dos mil trece, el Ayuntamiento de Ecatepec, Sujeto Obligado, en la respuesta a la solicitud de información, requirió en primer término al XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX lo siguiente: *“Es necesario que el ciudadano precise la información que requiere toda vez que no*

Recurso de Revisión N° 01270/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

puede ser atendida su solicitud en los términos que la presenta, en virtud de que las facturas contienen datos personales de los beneficiarios y/o titulares...” (SIC)

Al respecto, este Instituto desestima dicho requerimiento, toda vez que el Sujeto Obligado lo formula fuera del plazo previsto por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Correlativo a ello, el Sujeto Obligado señala, además, de que no puede ser atendida la solicitud de información del C. [REDACTED], en virtud de que las facturas contienen datos personales de los beneficiarios o titulares, fundado tal argumento en los artículos 19 y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, los cuales se transcriben a continuación para efectos de análisis:

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;..”

De la interpretación a dichos preceptos, se advierte que el derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada por contener datos personales.

En este sentido, el argumento del Sujeto Obligado no es suficiente para negar la información solicitada, máxime que pareciera que se está clasificando la información de mérito por contener datos personales, por lo que se desestima dicho pronunciamiento, toda vez que para sustentar la clasificación de la información el Comité de Información del Sujeto Obligado debió en su caso, emitir el Acuerdo de Clasificación, conforme lo disponen los artículos 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, los numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, los numerales CUARTO, QUINTO, y SÉPTIMO de los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, que son del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión N° 01270/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 28. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;” (SIC)

Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.” (SIC)

Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México.

“...

CUARTO. Para clasificar la información como reservada o confidencial, los titulares de

Recurso de Revisión N° 01270/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

la unidad de información deberán atender a lo dispuesto por el capítulo II del Título Tercero de la Ley y el Reglamento, respectivamente, así como los presentes criterios.

QUINTO. Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el criterio trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley y 3.14 del Reglamento, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los responsables de la clasificación en términos de Ley, podrán clasificar parcialmente dichos expedientes o documentos señalando aquellas partes que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que la dependencia u organismo auxiliar determine elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos.

(Énfasis añadido)

Por otra parte, no pasa desapercibido el hecho de que el Sujeto Obligado en la respuesta a la solicitud de información refiere que el gasto público ejercido sobre las facturas 3711, 3721, 3751 y 3761, puede apreciarse en el estado comparativo de egresos del primero de enero al treinta y uno de marzo, adjuntando dichos documentos; no obstante, como ha quedado precisado, la información materia de la solicitud son las facturas pagadas con recursos públicos correspondientes a las partidas 3711, 3721, 3751 y 3761 del presupuesto de egresos 2013 del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, del primero de enero al quince de mayo de dos mil trece, no así el estado comparativo de egresos, por lo que la respuesta no satisface la solicitud de información materia del presente recurso.

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que si bien las facturas pagadas con recursos públicos correspondientes a las partidas 3711, 3721, 3751 y 3761 del presupuesto de egresos 2013 del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, del primero de enero al quince de mayo de dos mil trece, contienen datos personales, también lo es que los pagos realizados por el Sujeto Obligado y que amparan las facturas solicitadas fueron realizados con recursos públicos, pagos que constituyen documentos de acceso público, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Es por ello, que resulta oportuno señalar lo que disponen los artículos 2, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referentes a la información pública:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Recurso de Revisión N° 01270/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

I. a IV. ...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. a XIV. ...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u homólogos; ...”

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.” (SIC)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (SIC)

Correlativo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11
INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.
INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI,
32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”
(Énfasis Añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, de ahí que se afirme que éstos solo podrán proporcionar aquella que se les requiera y que obre en sus archivos; la cual será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de la materia, por lo que se encuentra en posibilidad de entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia multicitada.

A este respecto los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

...

Recurso de Revisión N° 01270/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente *factible*, pudiendo generar versiones públicas.
(Énfasis añadido).

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;***
- II. Características físicas;***
- III. Características morales;***
- IV. Características emocionales;***
- V. Vida afectiva;***
- VI. Vida familiar;***
- VII. Domicilio particular;***
- VIII. Número telefónico particular;***
- IX. Patrimonio***
- X. Ideología;***
- XI. Opinión política;***
- XII. Creencia o convicción religiosa;***
- XIII. Creencia o convicción filosófica;***
- XIV. Estado de salud física;***
- XV. Estado de salud mental;***

Recurso de Revisión N° 01270/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

XVI. *Preferencia sexual;*
XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
XVIII. ***Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”***
(Énfasis añadido).

En consecuencia, al tratarse de información pública debe estar disponible en medio impreso o electrónico de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de la materia.

Ahora bien, considerando que las facturas pagadas con recursos públicos correspondientes a las partidas 3711, 3721, 3751 y 3761 del presupuesto de egresos 2013 del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, del primero de enero al quince de mayo de dos mil trece, es información pública que contiene datos personales es necesario que el Comité de Información del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación que reúna todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los Lineamientos emitidos por este Instituto al respecto, con el objeto de testar la información susceptible de ser clasificada.

CUARTO. En virtud de lo expuesto, este Pleno determina que por tratarse de facturas que contienen datos personales **amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para reservar los números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en los contratos y facturas, no así los datos personales de los proveedores o prestadores de servicios.**

Lo anterior es así, ya que aunque en las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, se advierte la existencia de algunos datos personales que en términos generales debieran ser testados; para el caso de comprobación fiscal y de disposición de recursos públicos para la prestación de servicio o la adquisición de bienes, es de interés público conocer la forma y los beneficiarios por la adquisición de bienes y servicios que lleva a cabo un ente público.

En efecto, en términos del penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

es deber de los Sujetos Obligados hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos:

“Artículo 7...

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.”

(Énfasis añadido)

En esta tesitura, como ya quedo apuntado los pagos realizados por el Sujeto Obligado y que amparan las facturas solicitadas fueron realizados con cargo al presupuesto asignado a dicho Municipio; constituyen documentos de acceso público, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 referido, por lo que en términos de los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, debe entregarlas.

Debe agregarse que el Sujeto Obligado al entregar las copias de las facturas solicitadas, debe dejar visible los datos del prestador del servicio o del bien, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que presentan servicios o venden productos a las instituciones públicas renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por los servicios que prestan o productos que venden, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la expedidora de un documento por el que se hizo un pago con dinero del erario público.

Mención aparte amerita la obligación fiscal de que todas las facturas deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, **transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos** que autorice el Servicio de

Administración Tributaria, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves interbancarias y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que es información que debe clasificarse como reservada, y elaborarse una versión pública en la que se teste esta información.

Esto es así ya que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas, como el Municipio se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como reservada en términos del artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención del delito.

Corolario a ello, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Municipio, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

De este modo, en las versiones públicas de las facturas se deben testar **únicamente los números de las cuentas bancarias, claves interbancarias y números de tarjetas de crédito, débito o monederos electrónicos; si es que de las facturas se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.**

Resultando aplicable el CRITERIO/00012-09, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión N° 01270/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

“Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal

2284/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde

2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal

0813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V.

2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal”

(Énfasis añadido)

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y SIETE de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO

Recurso de Revisión N° 01270/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como reservada de los números de las cuentas bancarias, el sujeto obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración. Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico

Recurso de Revisión N° 01270/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, que a continuación se citan:

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

(Énfasis añadido).

En mérito de lo expuesto, se ordena al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, entregue al XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX vía **SAIMEX** en versión pública las facturas pagadas con recursos públicos correspondientes a las partidas 3711, 3721, 3751 y 3761 del presupuesto de egresos 2013 del Ayuntamiento aludido, por el periodo del uno de enero al quince de mayo de dos mil trece, en los términos del Considerando Cuarto.

Recurso de Revisión N° 01270/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0147/ECATEPEC/IP/2013.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado entregar **VÍA SAIMEX**, en términos de los considerandos TERCERO Y CUARTO de la resolución la siguiente información:

“VERSIÓN PÚBLICA DE LAS FACTURAS PAGADAS CON RECURSOS PÚBLICOS CORRESPONDIENTES A LAS PARTIDAS 3711, 3721, 3751 Y 3761 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2013 DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, DEL PRIMERO DE ENERO AL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL TRECE.”

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y puntos SETENTA y SETENTA Y UNO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del

Recurso de Revisión N° 01270/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO la presente resolución al XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así como que en términos de lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA VIGESIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE
(AUSENTE EN LA SESIÓN)

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO